

DECRETO.../ 2020, de... de... por el que se regulan el régimen de concierto social y los convenios en el Sistema Vasco de Servicios Sociales

En coherencia con el mandato de la ley 12/2008, de 5 de diciembre de servicios sociales, el presente Decreto tiene por objeto regular un régimen general y común para la concertación de los servicios del catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales con la iniciativa privada.

Al regular dicho régimen, el decreto se ciñe a los aspectos considerados básicos, en coherencia con el artículo 61.2 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y considerando las facultades que, desde el respeto a este marco general, cada administración ostenta en la regulación específica de su acción concertada, según lo previsto en su disposición adicional octava.

El régimen de concierto, según lo previsto en el artículo 60.1 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, constituye una de las fórmulas de las que disponen las administraciones públicas para organizar la prestación de los servicios del catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales, junto a la gestión directa, la gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación de las administraciones públicas y los convenios con entidades sin ánimo de lucro.

En todo caso, la ley, atendiendo a lo previsto en los artículos 60.1, 61.1 y 71.1, lo considera la vía ordinaria para articular la cooperación público-privada en la provisión de los servicios del catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales, sin perjuicio del uso de la gestión indirecta cuando las administraciones públicas vascas no opten por la gestión directa o cuando, por la naturaleza o el carácter innovador de los servicios, no resulte posible recurrir al régimen de concierto. Y, en concreto, para articular la cooperación con las entidades de iniciativa privada que provean servicios del catálogo y cuenten para ello con centros de su propia titularidad en los términos que definen la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y el presente Decreto, orientando el régimen de concierto, por tanto, a la reserva y ocupación de plazas en centros y a la gestión integral de los mismos.

Del mismo modo, la ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi, en su artículo 15.1, considera el régimen de concierto establecido en la ley 12/2008, la vía ordinaria para articular la cooperación público-social en el ámbito, más amplio, de la intervención social que dicha norma define.

A este régimen de concierto, que constituye la vía ordinaria para articular la cooperación público-privada en el ámbito de la intervención social, es al que en este Decreto se denomina concierto o, por su ámbito, concierto social, si bien el decreto sólo regula dicho régimen en el Sistema Vasco de Servicios Sociales.

El concierto social constituye un instrumento de naturaleza no-contratual para organizar la provisión de los servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, y de todos los servicios de responsabilidad pública del ámbito de la intervención social, según los principios que deben regir la organización del conjunto de los Servicios Sociales de Interés General. Y descansa, al igual que los convenios, en una relación de cooperación entre la administración pública responsable del servicio y la entidad concertada, así como en la titularidad de esta sobre los bienes necesarios para la provisión del servicio y, en particular, sobre el centro o centros concertados.

Por su parte, los convenios, según lo previsto en el artículo 69 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, se consideran un instrumento adecuado para la cooperación con la iniciativa social (no lucrativa) en la provisión de los servicios del catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales en supuestos que aconsejen la no aplicación del régimen de concierto. Además, se homologan al régimen de concierto siéndoles de aplicación las características y requisitos de este que no resulten incompatibles con la naturaleza de los convenios y, en particular, las disposiciones normativas reguladoras de los módulos económicos, los requisitos de acceso y las medidas de discriminación positiva, así como su formalización mediante contratos-programa.

Por otro lado, el capítulo VI del Título Preliminar de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, atendiendo al Dictamen 878 del Tribunal de Cuentas, de 30 de noviembre, de 2010, sistematiza por primera vez un régimen básico y completo para los convenios, que fija su contenido mínimo, clases, duración, extinción y control por el tribunal de cuentas correspondiente y que resulta de aplicación en todo lo no previsto por la normativa específica en una materia de competencia exclusiva.

Mediante el régimen de concierto se pretende garantizar la calidad de la atención, en coherencia con el enfoque comunitario y el Marco Europeo Voluntario de Calidad para los Servicios Sociales, de modo que con financiación, acceso y control públicos y bajo los principios de transparencia, publicidad, igualdad de trato y no discriminación, los servicios sociales se organicen, provean y financien de modo que resulte posible ofrecer una respuesta universal, solidaria, eficaz, eficiente, ágil, próxima, participativa, preventiva, personalizada, integral... y, social y económicamente, sostenible.

Dicha fórmula encuentra amparo, también, en lo previsto por la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y en la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Y, en último término, en las características de los servicios sociales.

Los servicios sociales y, en particular, las prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales constituyen servicios de interés general (servicios a las personas) que se rigen, principalmente, por los principios de universalidad, solidaridad, eficiencia económica y adecuación, entendiendo por tales <<los regímenes de seguridad social que cubren los principales riesgos de la vida y un rango de otros servicios esenciales provistos directamente a la persona que juegan un rol preventivo y de cohesión/inclusión social>> (Un marco de calidad para los Servicios de Interés General en Europa, COM (2011) 900 final).

Servicios de interés general entre los que se incluyen los servicios del ámbito de la intervención social que define el artículo 4 de la ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi: servicios sociales, promoción del acceso al empleo y otras actividades desarrolladas, con la finalidad definida en dicho artículo, en espacios como el socio-laboral, socio-sanitario, socioeducativo, sociocultural, socio-habitacional o socio-judicial. Y que, cuando constituyen servicios de responsabilidad pública, el propio artículo define también como Servicios Sociales de Interés General (SSIG), habitualmente de carácter económico: <<Las prestaciones y servicios de responsabilidad pública en el ámbito de la intervención social constituyen servicios de interés general y, en particular, servicios sociales de interés general, habitualmente de carácter económico, en los términos en que estos conceptos son definidos en la normativa de referencia de la Unión Europea, tanto si son provistos directamente por las administraciones públicas vascas como si éstas cuentan con la colaboración de la iniciativa privada>>.

Precisamente en relación con determinados servicios a las personas como ciertos servicios sociales, sanitarios y educativos, el Considerando 114 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, establece que: <<Los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo la libertad para prestar por sí mismos esos servicios u organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación>>.

De esta previsión se hace eco la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el apartado IV del Preámbulo y cuando en su artículo 11.6 dispone que: <<Queda excluida de la presente ley la prestación de servicios sociales por entidades privadas siempre que se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, a través, entre otros medios, de la simple financiación de

estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todas las entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, y que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación>>.

Por su parte, la Directiva 2014/24/UE, además de establecer un régimen simplificado de contratación para los servicios sociales y otros servicios específicos, determina también que: <<Teniendo en cuenta la importancia del contexto cultural y el carácter delicado de estos servicios, debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno. Las normas de la presente Directiva tienen en cuenta este imperativo al imponer solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato y al asegurar que los poderes adjudicadores puedan aplicar, para la elección de los proveedores de servicios, criterios de calidad específicos, como los establecidos en el Marco Europeo Voluntario de Calidad para los Servicios Sociales publicado por el Comité de Protección Social>>.

Dicho marco subraya que los objetivos y características de los servicios sociales, como servicios orientados a la persona, diseñados para responder a necesidades humanas vitales, en particular las de personas en situación de vulnerabilidad..., reclaman una determinada forma de organización, provisión y financiación caracterizada por: a) la integralidad de la atención; b) la personalización y atención a la diversidad de personas usuarias; c) la relación personal entre la persona que recibe el servicio y quien lo provee; d) la consideración de la existencia de una relación asimétrica entre proveedores y personas beneficiarias, distinta a una relación comercial entre la persona proveedora/consumidora; e) la proximidad entre el proveedor y la persona usuaria al mismo tiempo que se asegura la igualdad en el acceso a los servicios en distintos territorios; f) la autonomía de gestión de quien provee los servicios para responder a la naturaleza diversa y evolutiva de las necesidades sociales; g) la aplicación del principio de solidaridad y financiación pública para asegurar la equidad en el acceso, al margen de la salud o los ingresos; h) la importancia del rol de las organizaciones no lucrativas y del voluntariado en la provisión de servicios sociales como expresión de la capacidad y contribución de la ciudadanía a la inclusión social, la cohesión social de las comunidades locales y la solidaridad intergeneracional.

Formas de organización, provisión y financiación que coinciden, en gran parte, con los principios que han de regir el Sistema Vasco de Servicios Sociales y con el enfoque o modelo comunitario de atención que definen, respectivamente, el artículo 7 y 8 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. Y a este conjunto de aspectos se adecúan los requisitos de acceso al régimen de concierto y las medidas de discriminación positiva previstas en este decreto.

Siendo así, las entidades concertantes, conscientes de las diferencias que puedan existir en cada zona, tipo de centro o por contingencias (discapacidad, dependencia, exclusión, desprotección) o ámbitos (infancia, mujer, mayores...) han de promover, a través de la aplicación de los requisitos de acceso previstos en el decreto y de otras medidas, la máxima coherencia posible en la gestión e intervención de cada entidad concertada con el enfoque comunitario de atención y el marco europeo voluntario de calidad para los servicios sociales y el alineamiento progresivo de toda la red concertada con ambos.

Por otro lado, la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, a fin de promover y garantizar el acceso a las prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales como un derecho subjetivo, define dicho sistema, en su artículo 5, como una red pública, de responsabilidad pública, integrada por prestaciones, servicios y equipamientos de titularidad pública y de titularidad privada concertada.

Y en coherencia con este carácter mixto de la red de responsabilidad pública (modelo mixto) y dando un paso más en su definición, el artículo 7 concreta los principios por los que habrá de regirse el sistema.

Respecto al principio de responsabilidad pública (letra a), tras especificar qué prestaciones deberán ser de gestión pública directa, establece que, complementariamente, al objeto de preservar un conocimiento específico de la realidad de los servicios y de las necesidades de las personas usuarias y profesionales, así como de las dificultades asociadas a garantizar la calidad de la gestión y la atención,...: <<deberá preverse, en este marco y con carácter general, la prevalencia de la gestión pública y de la gestión a través de la iniciativa social en la provisión de los servicios y prestaciones previstos en el Catálogo de Servicios y Prestaciones del Sistema Vasco de Servicios Sociales>>.

Respecto al principio de coordinación y cooperación (letra h), establece que: <<Las administraciones públicas vascas actuarán de conformidad con el deber de coordinación y cooperación entre sí, así como con la iniciativa social sin ánimo de lucro. Asimismo, colaborarán, subsidiariamente, con el resto de la iniciativa privada en los términos establecidos en el título V de la presente ley>>.

En un sentido similar, el artículo 60.3 señala que: <<Las administraciones públicas vascas, en aplicación de los principios de coordinación y cooperación, promoción de la iniciativa social y aprovechamiento integral, racional y eficiente de los recursos, procurarán aprovechar, siempre que resulte adecuado, las capacidades y recursos desarrollados por la iniciativa privada social con el fin de garantizar la provisión de las prestaciones y servicios del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales>>.

Y como una concreción asociada a este conjunto de previsiones, el artículo 35.3 obliga a que el plan estratégico de servicios sociales de la CAPV establezca una orientación sobre la participación de los sectores público y privado concertado en la provisión de servicios a fin de <<articular la red pública de servicios sociales referida en el artículo 5 en los términos previstos en el artículo 7.a)>>.

Estas previsiones de la ley resultan coherentes con la importancia, en el ámbito de los Servicios Sociales de Interés General, de los principios de universalidad, solidaridad, adecuación y eficiencia económica. Y responden a la necesidad de garantizar el despliegue efectivo, la sostenibilidad y la calidad de las prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales de acuerdo con el enfoque comunitario.

Que dichas prestaciones y servicios constituyan Servicios Sociales de Interés General y los principios de universalidad, solidaridad, adecuación y eficiencia económica, que deben informar su provisión, justifican que las directivas comunitarias otorguen libertad a cada Estado miembro para organizar la provisión de estos servicios sin que sea necesario celebrar contratos públicos, siempre que se garantice una publicidad suficiente y con ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.

Y justifican también: a) la gestión pública directa de ciertas prestaciones y la cooperación con la iniciativa privada y, en particular, con la iniciativa social; b) el establecimiento de módulos económicos en base a importes relacionados con el coste de cada centro; c) la definición de requisitos de acceso vinculados al enfoque comunitario y al marco europeo voluntario, que incluyen la presencia previa en la zona y, en concreto, el vínculo de las entidades con el territorio y la comunidad como condición de posibilidad de una atención de calidad: integral, continua, personalizada, próxima, participativa y descentralizada, entre otras características.

Así, las características de los servicios sociales y la obligación de prestarlos de forma universal y solidaria, con la calidad debida y a un coste adecuado, junto a la disponibilidad de una red de iniciativa privada, y particularmente social, con medios propios y un modelo de atención coherente con los estándares de calidad pretendidos, justifican el régimen de concierto que, en todo caso, sólo cabe impulsar de acuerdo con los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación, y, por tanto, sin selección, tal y como sucede cuando se aceptan las propuestas de todos los operadores económicos que cumplen las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador.

Por su parte, la ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi, en sus artículos 2 al 4, define las organizaciones del tercer sector social como organizaciones de iniciativa social e intervención social, precisando así los conceptos de “iniciativa social sin ánimo de lucro”, “iniciativa privada social” o “iniciativa social” que la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales emplea indistintamente pero no define. Y en su artículo 7, relativo al principio de diálogo civil, reconoce el derecho de estas organizaciones, y el de las personas, familias, colectivos y comunidades destinatarias y protagonistas de la intervención a través suyo, a participar en las políticas públicas en todas sus fases, incluida la ejecución y, por tanto, en la provisión de servicios de responsabilidad pública <<en los términos contemplados en la presente ley y en la normativa reguladora de cada sistema, sin menoscabar las facultades de decisión que correspondan a los órganos de gobierno de cada institución>>.

En ese contexto, dedica el capítulo III a la cooperación y colaboración entre las administraciones públicas vascas y las organizaciones del Tercer Sector Social de Euskadi (TSSE) en la ejecución de políticas del ámbito de la intervención social, estableciendo en el artículo 10, que la participación de estas en las políticas sociales públicas en todas sus fases, incluida la ejecución, se materializará mediante la cooperación con el sector público, siendo el alcance de dicha cooperación determinado por la administración pública responsable del área o nivel de atención en que tenga lugar.

El artículo 12, centrado en la cooperación en la provisión (diseño, prestación, evaluación y mejora) de servicios de responsabilidad pública, en coherencia con el principio de diálogo civil, da un paso más sobre lo previsto en la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y establece que las administraciones públicas vascas: a) articularán la participación de las organizaciones del TSSE en la provisión de servicios de responsabilidad pública, en particular, cuando <<vengan prestando dichos servicios, incluso antes de su consolidación como servicios de responsabilidad pública, a efectos de reconocer su experiencia y el valor de su contribución, histórica y actual, para las personas destinatarias y para los propios sistemas de responsabilidad pública y su configuración y consolidación>>; b) garantizarán dicha participación en el caso de las entidades con una actividad de carácter singular.

Y a tal efecto, en su apartado tercero, concreta el supuesto de singularidad de la actividad de la entidad que el artículo 69 de la referida ley de servicios sociales incluye entre los que justifican la formalización de convenios cuando señala que: <<Las administraciones públicas vascas podrán establecer convenios con entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro para la provisión de prestaciones y servicios integrados en el catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales en aquellos supuestos en los que la singularidad de la actividad de la entidad o de la prestación o servicio del que se trate, su carácter urgente o su carácter innovador y experimental, aconsejen la no aplicación del régimen de concierto en los términos en los que el mismo se regule y así se motive>>.

Finalmente, el artículo 15 plantea que las administraciones públicas vascas, para formalizar la cooperación con las organizaciones del TSSE en la provisión de servicios de responsabilidad pública en el ámbito de la intervención social, adoptarán el régimen de concierto diferenciado previsto en la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales (apartado 1 del artículo 15) o los convenios (apartado 2) y, en el caso de las entidades con una actividad de carácter singular, los convenios (apartado 3).

Todo ello, se ha de entender sin menoscabo de las facultades de decisión que correspondan a los órganos de gobierno de cada institución y, por tanto, preservando su libertad de organizar la provisión de los servicios de responsabilidad pública del modo que consideren más adecuado, y de acuerdo con las previsiones de la normativa específica y, por tanto, sin perjuicio del uso de los contratos en los supuestos previstos en el artículo 71.1 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de servicios sociales.

En otro orden de cosas, el artículo 9 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, establece el derecho de las personas usuarias a participar en las decisiones que les afecten y a escoger libremente el tipo y modalidad de servicio más adecuado a su caso, en función de su disponibilidad y atendiendo a la orientación y prescripción técnica de la persona profesional de referencia asignada. Y parece igualmente razonable que, en virtud del principio de arraigo, las personas puedan permanecer

en el centro del que ya son usuarias, si así lo desean, siempre que tengan un derecho reconocido a esa clase de servicio, de entre los contemplados en la Cartera del Sistema Vasco de Servicios Sociales, como resultado de un proceso de valoración, y mientras, en el marco establecido en dicho artículo 9, no se modifique la asignación del centro concreto del que son usuarias.

Principio de arraigo que también contempla la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público cuando en su artículo 167, relativo a los supuestos de aplicación del procedimiento de licitación con negociación, incluye, en su letra f, el de los contratos de servicios sociales personalísimos que tengan por una de sus características determinantes el arraigo de la persona al entorno de atención social, siempre que el objeto del contrato consista en dotar de continuidad en la atención a las personas que ya eran beneficiarias de dicho servicio.

El principio de diálogo civil y, en menor medida, el principio de arraigo de las personas usuarias en los términos definidos, sustentan la prerrogativa de las organizaciones del TSSE de cooperar en la provisión de servicios de responsabilidad pública en el ámbito de la intervención social, en el marco de lo establecido en la normativa. Y en ese marco, la garantía de las entidades con una actividad de carácter singular de ser convenidas y la prerrogativa de las organizaciones del TSSE de ser concertadas, atendiendo a la decisión, planificación y previsiones presupuestarias de la administración pública responsable del servicio o servicios de que se trate y de acuerdo con lo previsto en la normativa general y específica, en particular en las leyes de servicios sociales y tercer sector social de Euskadi y en este Decreto.

Finalmente, de conformidad con el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas establecido en la Constitución, si bien el Estado tiene competencia exclusiva para establecer las bases de los contratos y concesiones administrativas (artículo 149.1.18), es decir, si bien existe reserva de ley para regular los contratos públicos entre los que se hayan los contratos de servicios a las personas, la elección de la fórmula concreta para organizar este tipo de servicios es competencia de las Comunidades Autónomas puesto que han asumido su gestión (artículo 148).

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por ende, tanto la elección como la configuración del régimen especial de concierto y de los convenios para la provisión de servicios sociales como instrumentos distintos de los contratos públicos, son competencia de la Comunidad, en virtud de los artículos 10.12 y 10.39 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco y, dentro de ella, son competencia del Gobierno Vasco, en base a los artículos 40.1.a) y 31.2 y de la Disposición adicional octava de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. En este sentido, también la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en su disposición adicional cuadragésima novena, señala que: <<Lo establecido en esta ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social>>.

En este marco competencial cabe ubicar el mandato de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales que, en su disposición adicional octava, ordena al Gobierno Vasco la elaboración y aprobación del presente Decreto, sin perjuicio de que, desde el respeto a este marco general, cada administración proceda a la regulación específica de su acción concertada. En cumplimiento de ese mandato, la finalidad del presente Decreto, según lo previsto en el artículo 61.2 de dicha ley, es establecer el régimen jurídico y las condiciones de actuación de los centros privados concertados que se integren en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, regulando los aspectos básicos del régimen de concierto y en particular los requisitos de acceso, la duración máxima, las causas de extinción y las obligaciones de las partes.

Así, en su Capítulo I, el Decreto delimita su objeto, ámbito de aplicación y ámbito subjetivo, establece algunas definiciones relevantes y los principios informadores de la acción concertada y del procedimiento de concertación, así como los fines del régimen de concierto social.

El Capítulo II regula los requisitos de acceso al régimen de concierto social, que se establecen en desarrollo y aplicación de lo previsto en la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y considerando, junto al enfoque comunitario, el marco europeo voluntario de calidad para los servicios sociales. Asimismo, establece algunas disposiciones en relación con la planificación y financiación de los conciertos.

El Capítulo III define algunos aspectos básicos del procedimiento de concertación, desde su inicio hasta su finalización, así como la suscripción y formalización de los conciertos.

El Capítulo IV establece el régimen jurídico de los acuerdos de acción concertada y en concreto, las obligaciones de las partes. Y el Capítulo V regula la duración, renovación, modificación y extinción de los conciertos, así como algunos aspectos específicos sobre la continuidad de la atención a las personas usuarias relacionados con el principio de arraigo.

El Capítulo VI refiere las características y requisitos del régimen de concierto que son de aplicación a los convenios y recoge, entre otros aspectos, los supuestos en los que las administraciones públicas vascas pueden formalizar convenios con las organizaciones no lucrativas para la provisión de servicios del catálogo, estableciendo cuándo concurren los de singularidad de la actividad de la entidad y los de singularidad, carácter innovador y experimental o carácter urgente del servicio, especificando la duración de los convenios en cada caso.

Finalmente, las disposiciones transitorias contemplan la vigencia de los convenios y contratos, así como la concertación con las entidades que vengán prestando servicios del catálogo y el régimen transitorio de servicios cuyos requisitos materiales, funcionales y de personal estén pendientes de regulación. La disposición adicional establece la potestad de las Administraciones Públicas de desarrollar el régimen de acción concertada desde el respeto al marco general establecido en el presente Decreto. Y por último las disposiciones finales contemplan el régimen supletorio y la entrada en vigor del Decreto.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Empleo y Políticas Sociales, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día [...] de [...] de [...],

DISPONGO:

CAPÍTULO I. FINES, DEFINICIÓN, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto

1.- El presente Decreto tiene por objeto regular el régimen de concierto previsto en el artículo 61.1 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y las condiciones de actuación de los centros privados concertados que se integren en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, estableciendo los aspectos básicos del régimen de concierto y en particular los requisitos de acceso, la duración máxima y las causas de extinción del concierto, así como las obligaciones de las partes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1.- Son conciertos sociales sujetos a este Decreto, los celebrados entre el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y las entidades de iniciativa privada para la provisión de uno o varios de los servicios, y en su caso modalidades, incluidos en los epígrafes 1.7 a 1.9, 2.2 a 2.5 y 2.7.3.2, del artículo 22 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

2.- El concierto social podrá tener por objeto la reserva y ocupación de un número determinado de las plazas que ofrece un centro o la gestión integral del mismo, siempre para la provisión de las prestaciones y servicios a personas con derecho reconocido a los mismos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 61.1 y 62.1 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

3.- A los efectos de este decreto, se entiende por gestión integral la reserva u ocupación de la totalidad de las plazas que ofrece un centro, para la provisión de varios servicios o prestaciones del catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales en dicho centro.

4.- A los efectos de este decreto, son personas con derecho reconocido a los servicios aquellas a quienes se les ha asignado una o varias clases de servicios del catálogo, tras un proceso de valoración salvo en supuestos extraordinarios como el acceso urgente.

Artículo 3. Ámbito subjetivo

1.- El presente decreto será de aplicación a los conciertos sociales que se formalicen entre las entidades de iniciativa privada que provean uno o varios de los servicios referidos en el primer apartado del artículo anterior y cuenten para ello con centros de su titularidad y los órganos competentes del sector público vasco, conforme al reparto de competencias para la provisión de dichos servicios previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, y demás normativa relativa al régimen competencial autonómico, foral o local en esta materia.

Artículo 4. Definiciones

1.- Las definiciones incluidas en este artículo se realizan a los efectos del presente decreto y, por tanto, en el ámbito de los servicios del catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

2.- Concierto social: fórmula de gestión de los servicios del catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales de la que dispone el sector público vasco para articular la participación en el sistema de las entidades de iniciativa privada que provean dichos servicios y cuenten para ello con centros de su titularidad en los términos que establecen el artículo 64.3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y el presente decreto.

3.- Servicio concertado: servicio del catálogo cuya provisión se lleva a cabo por una entidad de iniciativa privada en un centro de su titularidad tras la formalización del correspondiente concierto social con la administración competente.

4.- Centro: inmueble o parte de un inmueble constituido como unidad orgánica y funcional, con una ubicación autónoma e identificable, en la que se ofrecen o desde la que se articulan prestaciones de servicios sociales. Algunos servicios del catálogo y la cartera constituyen centros.

5.- Centro concertado: centro cuya titularidad corresponde a la entidad privada con la que se concierta y en cuyas instalaciones se presta el servicio que ha sido concertado.

6.- Plaza concertada: plaza en un centro concertado por la administración responsable del servicio a prestar y que implica la provisión de un conjunto de prestaciones técnicas o tecnológicas en relación con una persona usuaria de dicho servicio.

7.- Plaza ocupada: plaza asignada a una persona con derecho reconocido, desde el momento en que se produce su ingreso en el centro hasta el día de su baja en el mismo.

8.- Plaza reservada: plaza concertada no ocupada, por cualquiera de los motivos y en los términos que determine la entidad concertante.

Artículo 5. Principios informadores del concierto y del procedimiento de concertación

1.- Las Administraciones públicas ajustarán su acción concertada a los siguientes principios:

a) Responsabilidad pública, siendo competencia de la administración responsable de los servicios, la financiación, acceso, seguimiento y control de las plazas y servicios concertados.

b) Igualdad y equidad, garantizando una atención adecuada a sus necesidades a todas las personas de modo que las personas titulares del derecho a los servicios no verán alterado ni el ejercicio ni el alcance o contenido de su derecho, sea cual sea la forma de gestión de los servicios provistos.

c) Equilibrio, estabilidad y eficiencia presupuestaria, a fin de consolidar y desplegar unos servicios cuyo acceso está configurado como un derecho subjetivo de la ciudadanía.

d) Atención personalizada, continuada, integral, próxima y de calidad, de acuerdo con el modelo comunitario y los estándares de calidad establecidos por la administración responsable y en referencias como el Marco Europeo Voluntario de Calidad para los Servicios Sociales del Comité de Protección Social de la Unión Europea o instrumento que lo sustituya.

e) Arraigo de las personas usuarias, con derecho reconocido a un servicio, en los supuestos que define el presente Decreto, y participación de éstas en la elección de servicio, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, letras j y k.

2.- Asimismo, asegurarán que el procedimiento de concertación se ajusta a los siguientes principios:

a) Igualdad de trato y no discriminación de las entidades solicitantes, resolviendo favorablemente todas las solicitudes que cumplan los requisitos de acceso, en los supuestos previstos en este Decreto.

b) Publicidad y transparencia, anunciando las convocatorias y los elementos esenciales de los conciertos en los boletines oficiales y los portales que correspondan.

Artículo 6. Fines

1.- Son fines del régimen de concierto social:

a) Contribuir al despliegue del Sistema Vasco de Servicios Sociales como una red de responsabilidad pública, integrada por servicios y equipamientos de titularidad pública y privada concertada, con prevalencia, con carácter general, de la gestión pública y en cooperación con la iniciativa social, atendiendo a los principios de universalidad, solidaridad, adecuación y eficiencia presupuestaria, con el objetivo final de articular la red pública de servicios sociales definida en el artículo 5 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales conforme a lo previsto en su artículo 7 a).

b) Aprovechar, siempre que resulte adecuado, las capacidades y recursos de la iniciativa social, en aplicación de los principios de coordinación y cooperación, promoción de la iniciativa social y aprovechamiento integral, racional y eficiente de los recursos.

c) Hacer efectivo el principio de arraigo y el derecho de las personas usuarias a participar en las decisiones que les afecten y escoger libremente el servicio o tipo de servicio más adecuado a su caso, en los términos previstos en el artículo 9 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

d) Hacer efectivo, de acuerdo con el principio de diálogo civil y según lo previsto en el artículo 7.1 de la ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi, el derecho de las organizaciones del tercer sector social y de las personas, familias, colectivos y comunidades, a través de ellas, a participar en las políticas públicas que les conciernen en todas sus fases, incluida la ejecución, en los términos contemplados en dicha ley y en la normativa reguladora de cada sistema público, sin que

dicha participación menoscabe las facultades de decisión que correspondan a los órganos de gobierno de cada institución.

e) Articular la cooperación con la iniciativa privada en la provisión de los servicios sociales de responsabilidad pública de acuerdo con lo previsto en el artículo 7, letras a, h e i, y en el artículo 60.3 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, así como en el artículo 12 de la ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi.

CAPÍTULO II. REQUISITOS DE ACCESO, PLANIFICACIÓN Y FINANCIACIÓN DEL RÉGIMEN DE CONCIERTO

Artículo 7. Requisitos de acceso al régimen de concierto social y facultad para concertar

1.- Las entidades de iniciativa privada se considerarán facultadas para concertar si tienen plena capacidad de obrar, sus estatutos contemplan la prestación de servicios sociales y cumplen los requisitos de inscripción registral, autorización y homologación, previstos en el artículo 59 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y desarrollados en la normativa.

2.- Para poder acceder al régimen de concierto, de acuerdo con el artículo 64 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de servicios sociales, las entidades solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Haber prestado atención de manera continuada a personas, familias y/o grupos con necesidades similares a las de las personas destinatarias del centro cuya concertación se solicita.

b) Acreditar su presencia previa en la zona en la que se vaya a prestar el servicio y, en particular, una trayectoria de conexión con el territorio, realizando un trabajo conjunto con la comunidad (sistemas públicos, entidades, personas, recursos, iniciativas...) de un modo que mejore la atención que ofrece el centro o centros.

c) Acreditar los medios y recursos suficientes para garantizar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

d) Cumplir con la normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto en función de la naturaleza jurídica de la entidad como de la clase de servicio objeto de concertación.

e) Acreditar la titularidad del centro o ser titulares de un derecho real de uso y disfrute sobre el mismo no inferior al período de vigencia del concierto, acreditando en su caso que cuenta con la autorización de la persona propietaria para destinarlo al fin del concierto.

f) Acreditar que en su organización, funcionamiento e intervención actúan con pleno respeto del principio de igualdad, mediante la integración efectiva de la perspectiva de género y la articulación de medidas o planes de igualdad orientados a dicho objetivo, en particular medidas orientadas a la conciliación de la vida familiar y laboral.

3.- La entidad concertante establecerá en las convocatorias, además de los requisitos del apartado anterior, la combinación de dos o más de los siguientes requisitos de acceso:

a) Ofrecer otros servicios y/o actividades a las personas, y en su caso familias, usuarias, además de los propios del centro concertado (integralidad de la atención).

b) Atender a las personas, y en su caso familias, usuarias a lo largo de diferentes etapas de la vida o del proceso de inserción o integración social (continuidad de la atención).

c) Ofrecer a las personas, y en su caso familias, usuarias una atención personalizada, adecuando los apoyos a cada caso, desde la combinación de servicios y actividades ofrecidas por la entidad y en coordinación o colaboración con terceros (personalización de la atención).

d) Fomentar la participación de las personas y, en su caso, familias usuarias, en la entidad, el centro y las actividades, así como en el proceso individual/familiar de intervención (participación).

e) Otros requisitos adecuados a las características del servicio a concertar y coherentes con el enfoque comunitario y el marco europeo voluntario de calidad para los servicios sociales.

4.- Todos los requisitos del apartado anterior deberán referirse a las personas, y en su caso familias, usuarias del centro concertado y contribuir a mejorar la atención que estas reciben, no sólo de manera integral, sino en el propio centro concertado.

5.- En la determinación de los requisitos de acceso adicionales, la entidad concertante buscará siempre la máxima coherencia posible con el enfoque comunitario de atención y el marco europeo voluntario de calidad para los servicios sociales, incorporando a las diferentes convocatorias estos y otros requisitos coherentes con dicho enfoque y marco, siempre que resulte posible atendiendo a la relación entre las necesidades de concertación y las características de la oferta disponible.

6.- En relación con los centros del catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales dirigidos a las personas con discapacidad o a las personas en situación o riesgo de exclusión, si en su planificación las entidades concertantes estimaran que, en relación con una zona y con una o varias clases de centros, puedan existir entidades concertadas que cumplan todos los requisitos y, conjuntamente, dispongan de capacidad para gestionar todas las plazas requeridas, la convocatoria contemplará todos los requisitos de acceso.

7.- Los medios materiales, técnicos y profesionales acreditados deberán ser adecuados y suficientes para responder a los requisitos materiales, funcionales y de personal estipulados por la normativa aplicable.

8.- El tiempo de atención continuada será determinado por la administración concertante atendiendo, entre otros posibles aspectos, a la naturaleza del servicio y su grado de implantación en la zona, siendo ordinariamente superior a 4 años.

9.- En las convocatorias se deberán establecer los medios de acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos que se entenderán, en todos los casos, referidos a la persona jurídica solicitante, salvo cuando esta resulte de la agrupación de entidades que vengán prestando dichos servicios, en cuyo caso se entenderán referidos a estas.

Artículo 8. Planificación y financiación del régimen de concierto

1.- El órgano concertante, en el ejercicio de sus competencias de planificación y organización, realizará una previsión de los servicios y, en su caso, plazas que pretende concertar.

2.- La entidad concertante consignará en sus presupuestos anuales el crédito adecuado y suficiente para la celebración de los conciertos planificados.

3.- Los presupuestos del servicio o servicios a concertar se calcularán por el órgano concertante teniendo en cuenta los costes necesarios para la prestación del servicio con las condiciones de calidad requeridas en el expediente de concertación.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE CONCERTACIÓN

Artículo 9. Inicio del procedimiento, convocatoria y presentación de solicitudes

1.- El órgano concertante iniciará de oficio el procedimiento de acción concertada, tramitando un expediente por cada convocatoria, que podrá referirse a una clase de servicio del catálogo o a varias, y señalando las circunstancias que hagan necesario acudir a dicha acción concertada.

2.- Las convocatorias deberán cumplir los principios de publicidad y transparencia, debiéndose publicar en el boletín oficial del territorio histórico de la administración convocante y en los medios que tenga habilitados para dar cumplimiento a la normativa de transparencia.

3.- El órgano concertante aprobará las bases de cada convocatoria en las que determinará, entre otros posibles aspectos, los siguientes:

a) El objeto del concierto y, en particular, el número máximo de plazas que la administración desea concertar en una zona determinada, diferenciando en su caso las plazas reservadas.

b) Los requisitos de acceso y las medidas de discriminación positiva a aplicar, de resultar preciso, para la concertación de plazas no ocupadas.

c) La documentación que han de presentar las entidades, la forma y el plazo de su presentación, así como cualesquiera otros plazos que se prevean para los restantes trámites de la convocatoria. En los servicios cuyas destinatarias sean personas menores de edad, o en los que puedan participar de manera habitual, se deberá aportar una declaración responsable de que todo el personal al que corresponde la realización de las actividades objeto de las prestaciones concertadas cumple el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996.

d) El procedimiento y los órganos competentes para valorar y resolver, la composición de la comisión de valoración, así como los criterios de valoración y el plazo de resolución.

e) Las condiciones de prestación del servicio, y en particular, los medios mínimos materiales y profesionales necesarios para su prestación y los estándares y parámetros de calidad exigibles.

f) Los requisitos relativos al proyecto técnico que la entidad debe presentar.

g) Las condiciones administrativas y económicas, incluyendo el importe del módulo o módulos económicos y la documentación que deba aportarse para el abono de los costes en los que se incurre en ejecución del concierto. Y, en su caso, la cláusula prevista en el artículo 16.

h) Las obligaciones exigibles.

i) El período de vigencia temporal del acuerdo.

j) Las causas de modificación y extinción de la acción concertada.

k) La forma de evaluación y su periodicidad.

l) Cualquier otra precisión necesaria para llevar a buen término la acción concertada.

4.- La aprobación del gasto máximo previsto será previa o simultánea a la aprobación de las bases.

Artículo 10. Instrucción del procedimiento

1.- El órgano concertante designará la unidad o unidades administrativas instructoras del procedimiento.

2.- Las entidades interesadas deberán presentar sus solicitudes y la documentación exigidas en la forma y plazo establecido en las bases de la convocatoria. Se deberá presentar una solicitud por centro.

3.- Las solicitudes de las entidades serán valoradas por una comisión de valoración, de la que formará parte personal técnico de la entidad concertante. Asimismo, se podrán incorporar, previa resolución motivada del órgano concertante basada en la necesidad de requerir conocimientos específicos, otras personas con conocimiento en el área de acción concertada.

4.- La comisión de valoración determinará si las entidades solicitantes cuentan con capacidad de obrar y el cumplimiento de los requisitos de acceso, requiriendo, en su caso, las subsanaciones oportunas a la entidad solicitante. De no atenderse dicho requerimiento, se tendrá por desistida la solicitud.

5.- Subsanas en su caso las solicitudes y comprobadas la capacidad de obrar y el cumplimiento de los requisitos de acceso, las solicitudes que los cumplan se resolverán favorablemente a no ser que la valoración del proyecto y presupuesto presentado identifique desajustes en la calidad de la atención y/o en el coste estimado por la entidad, respecto a los parámetros de calidad y los importes de los módulos económicos fijados por la entidad concertante en la convocatoria.

6.- La comisión, una vez identificadas las solicitudes susceptibles de ser resueltas favorablemente, realizará una atribución de plazas a los centros atendiendo, entre otros que puedan fijar las entidades concertantes, a los siguientes criterios:

a) En primer lugar, se atribuirán las plazas garantizando el mantenimiento de su plaza a todas las personas con derecho reconocido al servicio que ya ocupen plazas en el centro, en virtud del principio de arraigo y salvo que en el marco de lo previsto en el artículo 9 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de servicios sociales, se haya modificado la asignación del centro concreto.

b) Asimismo, se atribuirán las plazas que, habiendo estado ocupadas en los 30 días anteriores a la solicitud por personas con derecho reconocido al servicio, no lo estén en el momento de formalizar la solicitud de concertación, por fallecimiento u otros motivos ajenos al centro.

c) En su caso, el resto de plazas, del total previsto en la convocatoria, serán atribuidas atendiendo a los criterios de discriminación positiva del artículo 65 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, comenzando por tanto por las organizaciones del tercer sector social y manteniendo cierta proporcionalidad en la distribución.

7.- Las solicitudes resueltas favorablemente, a las que como resultado de la operación anterior no se atribuyan plazas, podrán ser consideradas por la entidad concertante en caso de renuncia o extinción de los conciertos formalizados en el marco de la misma convocatoria, durante el período de vigencia de los mismos y para esas plazas, sin que de esta posibilidad se derive ningún derecho para las entidades solicitantes hasta que no se suscriba, en su caso, el correspondiente contrato-programa.

8.- Se podrá solicitar a las entidades cuantas aclaraciones y ampliaciones de información y documentación sean precisas y, en general, realizar cuantas actuaciones se consideren necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba formularse la propuesta de resolución.

Artículo 11. Finalización del procedimiento

1.- La comisión de valoración elaborará la propuesta de resolución y la elevará al órgano competente que deberá resolver y notificar la resolución en el plazo máximo de seis meses desde el inicio del procedimiento.

2.- La resolución será publicada en el boletín oficial del territorio histórico que corresponda y en los medios habilitados por cada administración para dar cumplimiento al principio de transparencia.

Artículo 12. Suscripción y formalización

1.- Los conciertos sociales se formalizarán mediante contratos-programa en el plazo indicado en la resolución, siendo este el momento en el que nacen las obligaciones y derechos de las partes, entendiéndose que la entidad renuncia al concierto si la suscripción no se produce en dicho plazo por causa imputable a esta.

2.- En los contratos-programa constarán al menos las concreciones y aspectos siguientes, que se consideran esenciales e incluyen los previstos en el artículo 68 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales:

a) La determinación del objeto del concierto, indicando si este es la reserva y ocupación de plazas o la gestión integral del centro o centros concertados, y la estimación del volumen global de actividad, concretando el número y tipo de servicios a prestar, así como el número de plazas concertadas especificando, en su caso, el número de plazas reservadas.

b) La duración, causa de extinción y procedimiento para su modificación y renovación.

c) La cantidad global consignada por la Administración para el sostenimiento del centro concertado, de acuerdo con los módulos económicos correspondientes y, en su caso, la cláusula prevista en el artículo 16.

d) La periodicidad y procedimiento de realización de los pagos y de justificación de los gastos.

e) El procedimiento y mecanismos de seguimiento, control y auditoría por la administración responsable del servicio, así como de evaluación compartida por la entidad y la administración.

f) Las obligaciones que adquieren las partes y, en particular, las impuestas por la normativa en materia de servicios sociales, igualdad, transparencia y protección de datos, junto al resto de la normativa aplicable, así como la obligación de hacer constar en la documentación y publicidad del centro su condición de concertado.

g) Los requisitos materiales, funcionales y de personal previstos por la administración responsable del servicio, con especificación de las ratios de personal.

h) El procedimiento para la renovación del concierto al finalizar su período de vigencia.

i) En su caso, los precios públicos o tasas de las prestaciones no gratuitas propias del Sistema Vasco de Servicios Sociales y de las prestaciones complementarias.

3.- Cualquier aspecto incluido en el contrato-programa deberá vincularse al objeto del concierto y ser proporcional al mismo.

CAPITULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS DE ACCIÓN CONCERTADA

Artículo 13. Obligaciones de la entidad concertada

1.- Las entidades concertadas deberán cumplir, sin perjuicio de otras que pueda establecer la administración responsable del servicio, las siguientes obligaciones:

a) Destinar la totalidad de la financiación pública a los servicios concertados, sin que pueda derivarse ningún resultado económico favorable de su provisión.

b) Prestar el servicio a las personas derivadas por la administración responsable del mismo, dentro de la capacidad concertada, atendiendo a lo previsto en la Cartera, en la normativa que regula cada servicio y en el contrato-programa, garantizando de forma permanente el cumplimiento de los requisitos, materiales, funcionales y de personal que determine la normativa autonómica o, de resultar superiores, la administración concertante, así como de los requisitos de acceso y de las medidas de discriminación positiva aplicadas.

c) Comunicar, cuando se produzca o se prevea aplicar, cualquier cambio en los servicios prestados y/o que afecte a la facultad de concertar, a la titularidad del centro o al cumplimiento de cualquier requisito de acceso o medida de discriminación positiva, así como al número y/o cualificación de la plantilla habitual del servicio y a cualquier otro factor que pueda afectar a aspectos relevantes de la provisión del servicio como las prestaciones ofrecidas, el número y perfil de personas susceptibles de ser atendidas o la intensidad de la atención.

d) Garantizar los derechos y velar por el cumplimiento de los deberes de las personas profesionales y usuarias previstos en los artículos 9 al 12 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, que resulten de aplicación en su ámbito de responsabilidad. En particular, y por lo que respecta al derecho de las personas usuarias a la confidencialidad, tal y como este se define en el artículo 9, b), las entidades concertadas actuarán como encargadas del tratamiento, adoptando todas las medidas previstas en la normativa en materia de protección de datos que se derivan de tal condición.

e) Remitir a la administración concertante el contenido de las quejas o reclamaciones presentadas por las personas usuarias y las respuestas de la entidad.

f) Facilitar a la administración concertante las tareas de control, inspección, fiscalización y auditoría y, en particular, la información económica, fiscal, laboral, técnica, asistencial y de cualquier índole que le sea solicitada para valorar la ejecución del concierto, con sujeción a la legislación en materia de protección de datos y a la restante normativa aplicable.

g) Dar a conocer a las personas usuarias las tarifas o precios públicos aplicados a las prestaciones no gratuitas propias del Sistema Vasco de Servicios Sociales y a las prestaciones complementarias, adecuándolos a lo previsto en el contrato-programa.

h) Suscribir una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil resultante de las acciones de su personal y de las personas usuarias del servicio.

i) Hacer constar en la documentación y publicidad del servicio su condición de concertado y parte integrante del Sistema Vasco de Servicios Sociales, según el modelo facilitado por la administración competente para la provisión del servicio, salvo que, por las características del servicio, quede eximida por esta de dicha obligación.

j) Cumplir con las obligaciones que se establezcan en las bases, así como las derivadas de cualquier normativa que, con carácter general o específico, les sea de aplicación, tanto por la naturaleza jurídica de la entidad como por el tipo de servicio objeto de concertación. Y, en particular, con las obligaciones impuestas por la normativa aplicable en materia de igualdad, transparencia, protección de datos, así como en la normativa que, en materia específica, afecta a los servicios sociales de responsabilidad pública en su conjunto y a las diferentes contingencias atendidas por los mismos (discapacidad y situaciones de dependencia, exclusión, desprotección o riesgo, incluida la protección de personas menores de edad y la protección integral contra la violencia de género).

Artículo 14. Obligaciones de la administración concertante

1.- La administración concertante estará obligada a:

a) Asignar fondos públicos para el sostenimiento del centro concertado y abonar a la entidad privada concertada, dentro de los plazos previstos por la ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, el importe que resulte de aplicación a fin de garantizar dicho sostenimiento.

b) Respetar los compromisos de ocupación que, en su caso, se hayan recogido en el contrato-programa o abonar el coste de las plazas no ocupadas en los términos acordados en el mismo.

c) Comunicar de manera fehaciente a la entidad cualquier circunstancia que afecte al contrato-programa y pueda suponer la modificación o resolución del concierto, siempre que tal circunstancia se pueda anticipar, con la antelación que la administración concertante determine.

CAPÍTULO V. DURACIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 15. Duración y renovación de los conciertos

1.- Los conciertos se establecerán sobre una base plurianual con el fin de garantizar la estabilidad de la provisión de los servicios, sin perjuicio de que puedan determinarse aquellos aspectos que deban ser objeto de revisión y, en su caso, modificación, antes de agotar su vigencia.

2.- Los conciertos podrán ser renovados por un periodo igual al de su plazo de duración inicial siempre que así esté previsto, por mutuo acuerdo de las partes y siempre que se cuente con presupuesto adecuado y suficiente para su financiación.

3.- El periodo inicial del concierto no podrá tener una duración inferior a 2 años ni superior a 4. Por tanto, su duración máxima no podrá exceder de 8 años, salvo que, para garantizar la prestación del servicio, se prolongue por el tiempo estrictamente necesario para formalizar un nuevo acuerdo, que no excederá de 12 meses.

Artículo 16. Modificación de los conciertos

1.- Los conciertos se podrán modificar de oficio o a instancia de la entidad concertada, siempre que no se modifiquen aspectos derivados de una disposición legal de obligado cumplimiento y concurren motivos de interés público, siendo la administración concertante la competente para aprobar su modificación contando con la aceptación expresa de la entidad concertada.

2.- Serán causa de modificación del concierto, entre otras, las variaciones en los servicios por la reducción o la ampliación de plazas. En estos casos, siempre que la administración concertante así lo disponga, podrá ser suficiente con aumentar o disminuir el crédito autorizado, de acuerdo con el importe de los módulos económicos correspondientes, sin necesidad de tramitar una modificación de concierto, si bien la variación de plazas deberá reflejarse en el contrato-programa.

3.- Para incluir mejoras pactadas en la provisión del servicio y/o compensar desajustes en los costes respecto a los planteados en la propuesta de la entidad concertada, la administración responsable podrá aumentar hasta un 10% la cantidad global consignada, calculada a partir de los importes vinculados a los módulos económicos fijados para el servicio. Dichos incrementos podrán acordarse entre las partes en cualquier momento del ciclo de gestión del concierto, si se ha incluido una cláusula a tal efecto en la convocatoria o el contrato-programa y siempre que se acredite el desajuste en el coste vinculado a las mejoras pactadas o a otras contingencias previstas en el contrato-programa, sin que puedan derivarse de una gestión inadecuada o ineficiente.

Artículo 17. Extinción de los conciertos

1.- Son causas de extinción de los conciertos, las siguientes.

a) El cumplimiento del concierto.

b) La extinción de la persona jurídica titular del centro, salvo que la entidad y el patrimonio pasen a ser de titularidad de otra persona jurídica que cumpla los requisitos establecidos en este Decreto y asuma en su integridad las obligaciones correspondientes al concierto.

c) La declaración de concurso de la entidad concertada o una resolución judicial declarando la quiebra o suspensión de pagos del titular del centro o servicio. En dichos supuestos y hasta que se produzca la resolución judicial que motive la extinción del concierto, la Administración, de acuerdo con los correspondientes interventores judiciales, arbitrará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

d) El acuerdo mutuo de las partes o el cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad de la entidad concertada, en general o respecto al servicio concertado, salvo cuando existan razones de interés público que lo impidan, manifestado con la antelación que se determine en el contrato-programa y, en todo caso, con seis meses de antelación a la fecha de finalización del concierto.

e) El incumplimiento del régimen de pagos previsto, siempre que las entidades hayan cubierto los requisitos previos al pago previstos en el concierto.

f) La finalización de su plazo de duración y sus posibles renovaciones.

g) La falta de concurrencia en la entidad concertada de los requisitos exigidos para concertar.

h) La negación a atender a las personas usuarias derivadas por la administración competente si tras un diálogo, y ajustándose la solicitud a los requisitos de acceso y, en su caso, a las plazas concertadas, se mantuvieran la solicitud de la administración y la negativa de la entidad.

i) El incumplimiento de los requisitos materiales, funcionales y de personal previstos.

j) La modificación de las condiciones técnicas y/o económicas por parte de la administración concertante, cuando la entidad concertada no preste su conformidad.

k) La falta relevante y continuada de demanda de un servicio o la desaparición de las necesidades que justificaron el concierto, antes de que se cumpla su fecha de finalización, siempre que así esté previsto en el contrato-programa con especificación de cualquiera de estos dos supuestos.

l) La revocación de la autorización de la entidad para la provisión de servicios sociales o de su homologación para la provisión de servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

m) La comisión de una infracción muy grave imputable a la entidad, de entre las previstas en el capítulo II del Título VII de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, de la que se derive una sanción que impida a la entidad continuar prestando el servicio concertado.

n) La sanción con carácter firme impuesta por infracción grave de la legislación fiscal, laboral, de Seguridad Social y de prevención de riesgos laborales.

ñ) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 13, cuando se produzca con perturbación manifiesta en la prestación del servicio o de forma reincidente según el artículo 92 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

o) El resto de causas que, de conformidad con lo establecido en las leyes y por mutuo acuerdo de

las partes concertantes, se establezcan en el contrato-programa.

Artículo 18. Procedimiento para la extinción del concierto y efectos de la extinción

1.- El procedimiento para la extinción del acuerdo de acción concertada se podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, con audiencia de la entidad concertada cuando se inicie de oficio.

2.- La resolución de extinción del acuerdo deberá indicar la causa que la motiva, la fecha a partir de la cual se entiende extinguido y la liquidación de las obligaciones económicas entre ambas partes.

3.- En caso de extinción del concierto, la entidad está obligada a prestar los servicios hasta la fecha de cese de la actividad fijada en la resolución y, en todo caso, mientras existan personas usuarias que hayan sido derivadas por la administración con anterioridad a la solicitud de extinción, sin perjuicio de los recursos que procedan respecto a la resolución.

4.- Los efectos de la extinción tendrán lugar a partir de la fecha de cese de la actividad que acuerde la resolución, tras escuchar a la entidad y siempre a fin de causar el menor perjuicio a las personas usuarias, garantizar su derecho a los servicios y, en su caso, facilitar su traslado.

5.- La extinción de la acción concertada no consolidará, en ningún caso, al personal laboral adscrito al servicio anteriormente concertado como personal de la administración concertante.

Artículo 19. Continuidad de la atención a las personas usuarias

1.- La sustitución de un instrumento (concierto, contrato, convenio, gestión pública directa) por otro no comprometerá nunca la continuidad de la atención a las personas usuarias con derecho reconocido a un servicio, garantizando la administración responsable la cobertura jurídica y financiera necesaria.

2.- En todos los supuestos de extinción de un concierto debe garantizarse que las personas usuarias con derecho reconocido al servicio siguen percibiéndolo, habilitando las alternativas necesarias y estableciendo, a tal efecto, un plazo suficiente al fijar la fecha de cese de la actividad.

3.- Además, siempre que no se modifique la asignación del centro concreto, en el marco establecido en el artículo 9.1, letra k de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, las personas con derecho reconocido al servicio podrán permanecer en el centro del que son usuarias, en virtud del principio de arraigo, si así lo deciden ellas o quienes ostenten su tutela o representación legal, habilitando la administración responsable los medios que considere oportunos para ello.

CAPÍTULO VI. CONVENIOS Y ACUERDOS MARCO DE COLABORACIÓN

Artículo 20. Régimen aplicable a los convenios y a los acuerdos marco de colaboración

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, el sector público vasco podrá establecer convenios con entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro para la provisión de prestaciones y servicios integrados en el catálogo del Sistema Vasco de Servicios Sociales en aquellos supuestos en los que la singularidad de la actividad de la entidad o de la prestación del servicio de que se trate, su carácter urgente o su carácter innovador y experimental, aconsejen la no aplicación del régimen de concierto social y así se motive. No obstante, serán de aplicación a los convenios todas las características y requisitos del régimen de concierto que no resulten incompatibles con la naturaleza de los convenios. Así, en particular:

- a) Serán de aplicación las disposiciones normativas reguladoras de los módulos económicos, los requisitos de acceso y las medidas de discriminación positiva, debiendo formalizar los convenios a través de contratos-programa en los términos definidos para los conciertos en el artículo 68 de dicha ley y en el artículo 12 del presente decreto.

- b) No será de aplicación el capítulo III del presente decreto relativo al procedimiento de concertación, salvo el referido artículo 12.
- c) La letra a, del apartado primero del artículo 13 del presente decreto, como cualquier otro contenido del convenio, deberá resultar del acuerdo entre las partes.

2.- En el expediente deberán constar los motivos por los que se recurre al convenio a fin de que quede constancia del cumplimiento de lo previsto en este Decreto, en particular respecto a la verificación de los supuestos que hacen recomendable el uso de los convenios en lugar del concierto, atendiendo a la naturaleza propia de cada instrumento.

3.- Concorre singularidad de la actividad de la entidad en los supuestos definidos en el artículo 12.3 de la ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi.

4.- Concorre singularidad del servicio cuando este, a fin de adaptarse a necesidades particulares de las personas atendidas y ofrecer una mejor atención, disponga de algunas características distintas a las previstas en la Cartera para el mismo y, de existir, sus diferentes tipos y modalidades, así como, en su caso, en la normativa de desarrollo del servicio. Para formalizar el convenio, el servicio ha de calificarse como singular por la administración que lo formalice, pudiendo tener el convenio una duración máxima de 2 años.

5.- Concorre el carácter innovador y experimental de los servicios cuando respondan a necesidades no atendidas y/o incluyan prestaciones o modalidades de servicios no incluidas en la cartera del Sistema Vasco de Servicios Sociales, pudiendo tener el convenio una duración máxima de 2 años.

6.- Concorre el carácter urgente de un servicio cuando sea necesario arbitrarlo para prestar atención de modo inmediato a necesidades extraordinarias, por su cualidad o cantidad, pudiendo tener el convenio una duración máxima de 2 años.

7.- En los supuestos de singularidad de la actividad de la entidad, el convenio tendrá carácter plurianual, con una duración máxima de 4 años, y se podrá renovar por un periodo idéntico al establecido inicialmente siempre que exista una evaluación positiva del servicio, no se haya incurrido en alguno de los supuestos de extinción previstos en este Decreto, la entidad continúe garantizando el cumplimiento de los requisitos de acceso y exista consignación presupuestaria.

8.- Las administraciones públicas vascas podrán establecer acuerdos marco de colaboración con las organizaciones del Tercer Sector Social de Euskadi, según lo previsto en el artículo 70 de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales. En todo caso, cada contrato, convenio o concierto deberá articularse a través del procedimiento específico que le es propio.

9.- El cambio de figura jurídica que implique la pérdida de la condición de organización no lucrativa será causa de extinción del convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Vigencia de los convenios y contratos

En tanto las administraciones públicas competentes para la provisión de un servicio no habiliten una convocatoria de concierto en relación con el mismo, se considerarán vigentes los convenios y contratos en curso a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, por el período para el que se hubieran formalizado incluidas las posibles renovaciones.

Segunda.- Concertación con las entidades que vengán prestando servicios del catálogo

En la primera convocatoria de conciertos de una determinada clase de servicio del catálogo, y a efectos de facilitar el tránsito al régimen de concierto, las administraciones públicas vascas resolverán favorablemente, siempre que cuenten con disponibilidad presupuestaria, la solicitud de todas las entidades privadas que cumplan los requisitos de acceso y vengán cooperando con la administración en la provisión del servicio.

Tercera.- Régimen transitorio de servicios cuyos requisitos materiales, funcionales y de personal estén pendientes de regulación

El cumplimiento de los requisitos de autorización administrativa y homologación de servicios no será exigible hasta que se hayan regulado los requisitos materiales, funcionales y de personal de los servicios, debiéndose presentar mientras tanto, únicamente, su inscripción provisional. Respecto a la vigencia de los convenios de colaboración en vigor, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- Desarrollo del régimen de acción concertada por las Administraciones públicas

Desde el respeto al marco general establecido en este Decreto, cada administración podrá proceder a la regulación específica de su acción concertada, según lo previsto en la disposición adicional octava de la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Régimen supletorio

En lo no previsto en el presente Decreto, serán de aplicación lo previsto en la ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, en la ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi y, en materia de procedimiento administrativo, las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segunda.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a de de 2020

La Consejera de Empleo y Políticas Sociales
BEATRIZ ARTOLAZABAL ALBENIZ